



San Andrés, Isla, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 88001-4003-001-2021-00003-00
REFERENCIA: Acción De Tutela
TUTELANTE: Angie Milena Aragón Gamarra.
TUTELADO: Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE.
SENTENCIA No. 03-21

1. OBJETO

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde, dentro de la Acción de Tutela impetrada por la señora Angie Milena Aragón Gamarra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.808.432 con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Del expediente de tutela se desprenden los hechos origen de amparo, así:

1. Que la señora Angie Milena Aragón Gamarra, actuando en nombre de su esposo, el señor Rafael de Jesús González Castro, interpuso derecho de petición el día 26 de octubre de 2020, ante la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, a través del cual solicitó información sobre fecha en que se expediría la tercera tarjeta de residencia concedida a favor de aquel, mediante Resolución No.4458 del 22 de octubre de 2020. Como soporte de su petición allegó el recibo del pago ordenado por la Oficina de Control Poblacional.
2. Afirma, que la petición la realizó a través de los correos electrónicos occre@sanandres.gov.co y servicioalciudadano@sanandres.gov.co; no obstante, a la fecha de presentación de la acción de tutela *sub examine*, la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE no ha dado respuesta a la misma.

2.2. PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, mediante el ejercicio de la presente acción constitucional, la actora pretende que se le tutele su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene a la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, dar respuesta a la solicitud de fecha 26 de octubre de 2020.

2.3. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

Al expediente, se allegaron las siguientes:

2.3.1. DEMANDANTE:

1. Derecho de Petición objeto de la presente acción de fecha 26 de octubre de 2020.
2. Copia del "pantallazo" que evidencia el envío de la solicitud el 26 de octubre de 2020.

3. Recibo oficial de pago de impuestos varios, donde se constata el pago de la tarjeta de residente y residencia temporal de 26 de octubre de 2020.

2.3.2. OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA OCCRE.

1. Respuesta al derecho de petición de la actora, de fecha 26 de enero de 2021.
2. Certificado expedido por el Director Administrativo de la OCCRE, de 26 de enero de 2021.
3. Constancia de envío de la respuesta relacionada en el numeral primero al correo electrónico angelica802115@hotmail.com.

3. ACTUACIÓN JUDICIAL

La presente acción Constitucional fue admitida mediante auto No. 0030-21 del 21 de enero del presente año, a través del cual se corrió traslado a la entidad demandada con el fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la parte actora; asimismo, conminó a la parte accionada para que allegara el expediente administrativo contentivo del trámite de residencia iniciado por la señora Angie Milena Aragón Gamarra a favor del señor Rafael De Jesús González Castro, en especial la Resolución No. 4458 del 22 de octubre de 2020 que le reconoció la tercera tarjeta de residencia, junto con la constancia de notificación.

Durante el término para contestar la presente acción, la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, descorrió el traslado.

4. RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA.

4.1. OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA OCCRE.

Mediante escrito de fecha 26 de enero de 2021, la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, a través de su Director Administrativo, doctor Oswaldo Madariaga Archbold, manifestó dar respuesta de fondo a la petición de la accionante, toda vez que procedió a contestar y notificar de la misma a la señora Angie Milena Aragón Gamarra, a la dirección de correo electrónico angelica802115@hotmail.com, por lo que deprecia se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer del asunto de la referencia, en razón al territorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, según el cual *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”*; adicionalmente, a las luces de lo dispuesto en el numeral 2.2.3.1.2.1, numeral 1º del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*. (Subrayas ajenas al original)

Así las cosas, teniendo en cuenta que, en este caso, la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, es una dependencia administrativa del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y que la acción de tutela fue repartida a este Juzgado, el Despacho es competente para conocer de ella.

5.2. PROCEDENCIA

5.2.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

La Constitución Política, en el artículo 86, reconoce el derecho de toda persona de reclamar mediante acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Este precepto constitucional se desarrolla en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 que consagra: *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”*.

Tenemos entonces que por regla general, el único autorizado para interponer la acción de tutela es el titular del derecho fundamental. Permitir que cualquier persona presente el amparo sin importar su interés o legitimidad frente al desenvolvimiento del derecho fundamental de otro, conllevaría al desconocimiento de la personalidad jurídica, la autonomía de la voluntad, la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad (arts. 14 a 16 C.P.) y las libertades de éste (arts. 18 y 28 C.P.).

En esta oportunidad, la petición que dio lugar al presente trámite constitucional fue presentada por la señora Angie Milena Aragón Gamarra, por ende, estima el Despacho que se encuentra legitimada en la causa por activa para incoar la presente acción de tutela.

5.2.2. LEGITIMACIÓN POR PASIVA¹

El artículo 86 del Texto Superior establece, que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley.

En el *sub examine*, la accionada es la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, destinataria de la petición radicada por la accionante el 26 de octubre de 2020, en consecuencia, está legitimada por pasiva.

5.2.3. INMEDIATEZ

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que el amparo de tutela está previsto para la *“protección inmediata”* de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos previstos en la ley. De esta manera, el ordenamiento constitucional busca asegurar que el recurso sea utilizado para atender afectaciones que de manera urgente requieren de la intervención del juez de tutela.

¹ Colombia. Corte Constitucional. T – 1015 de 2006.

En esta ocasión, advierte el Despacho que la omisión de la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, que se acusa vulneradora del derecho fundamental de petición del actor, persiste en el tiempo, razón por la cual, se estima oportuna y razonable la interposición de la presente acción de tutela.

5.2.4. SUBSIDIARIEDAD

La jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha reiterado que la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, por cuanto solo procede cuando el interesado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste se promueva para prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Bajo este entendido, la Corte ha concluido que *“...por su propia finalidad, la acción de tutela está revestida de un carácter extraordinario, que presupone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos, a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales.”*

En tratándose del derecho de petición, el alto Tribunal³ ha sido consistente en señalar que, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, la afectación del derecho de petición invocado por la actora será analizada por el Despacho.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

En esta ocasión, corresponde verificar si se vulneró el derecho fundamental de petición de la actora, en caso afirmativo, el Despacho deberá establecer si en efecto, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado que alega la accionada.

Para efectos de resolver lo planteado, el Despacho abordará el estudio del derecho fundamental invocado como vulnerado a las luces de la jurisprudencia constitucional, y posteriormente resolverá el caso concreto.

5.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

5.4.1. DEL DERECHO DE PETICIÓN.

Cuando el Artículo 23 de la C.P., dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*, alude a uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

En este sentido, en Sentencia T-12 de 1992, la Corte señaló que el derecho de petición es *“(...) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el*

²Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.

³ *Ibidem*.

logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)".

Ahora bien, la Corte4 ha reiterado que mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar *“el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar **y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”* (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado y, puede presentarse de forma verbal o escrita, a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

*“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser *razonable* y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: *“(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”*

6. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los hechos que dieron origen al presente amparo constitucional, se tiene que la acción que concita la atención del Despacho gira en torno a la vulneración del derecho fundamental de petición de la actora, señora Angie Milena Aragón Gamarra por parte de la Oficina de Control de Circulación y Residencia-OCCRE, ante la falta de contestación al derecho de petición presentado el día 26 de octubre de 2020, a través de los canales digitales occre@sanandres.gov.co y servicioalciudadano@sanandres.gov.co, el cual solicita información sobre *“que día y fecha se me expide y notifica de la tercera tarjeta OCCRE a nombre de mi señor esposo Rafael de Jesús González Castro”*.

Dentro del expediente de tutela está probado que mediante los correos enunciados en precedencia, la señora Angie Milena Aragón Gamarra con destino a la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, con el objetivo de saber *“que día y fecha se me expide y notifica de la tercera tarjeta OCCRE a nombre de mi señor esposo Rafael de Jesús González Castro”*.

Por su parte está demostrado que la autoridad administrativa destinataria de la petición, dio respuesta a la actora el pasado 26 de enero de 2021, con ocasión de la presente acción de tutela de la siguiente manera:

“Señora Angie Milena Aragón Gamarra, en atención a su solicitud de expedición de la tercera tarjeta OCCRE temporal de residencia por convivencia a favor de su cónyuge el señor Rafael de Jesús González Castro, si bien es cierto que a la fecha se encuentra probado el pago de la misma, esta Oficina de Control Poblacional le informa que a la fecha se encuentra suspendida la expedición de tarjeta OCCRE toda vez que la Gobernación Departamental no ha suministrado la tinta especial para la elaboración de las mismas.

Sin embargo en aras de garantizar el debido proceso se procederá a certificar que a expedición de la tercera tarjeta OCCRE a favor del señor Rafael de Jesús González Castro se encuentra en trámite teniendo de presente lo estipulado en el artículo 25 del Acuerdo 001 de 2002 que reza lo siguiente “(...) Una vez completa la documentación la OCCRE contará con un mes prorrogable una sola vez la documentación solicitada demuestra el derecho invocado se otorgará la residencia por medio de resoluciones del Director de la OCCRE. Agotado el procedimiento será expedido un comprobante de solicitud de manera provisional, mientras se hace entrega (...) dejando constancia que se encuentra definida su situación jurídica en el Departamento transcurriendo máximo seis (06) meses para su expedición.”

Con la contestación, la dependencia encartada remitió el certificado a que hace alusión, según se desprende de los archivos adjuntos que se logran visualizar en el pantallazo de envío allegado como prueba de sus manifestaciones, lo que permite al Despacho inferir que la respuesta dada resolvió de fondo, de manera clara, precisa y congruente lo solicitado; asimismo, existe evidencia de que la respuesta, junto con sus anexos fueron puestos en conocimiento la peticionaria, teniendo en cuenta que fueron enviados a la dirección de correo electrónico angelica802115@hotmail.com, sin embargo, la misma no cumplió con el requisito de oportunidad teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 14 del CPACA, el término para dar respuesta a la petición de información de la señora Aragón Gamarra venció desde el pasado 10 de noviembre de 2020, razón por la cual, sin necesidad de hacer mayores elucubraciones, se hace evidente que en el presente caso, se vulneró el derecho fundamental de petición de la actora, principalmente, por cuanto la respuesta emitida por la accionada no fue oportuna.

Sin embargo, comoquiera que la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE emitió respuesta a la petición promovida por la accionante y dispuso su notificación durante el trámite de la presente acción constitucional, conforme se desprende del correo electrónico enviado el 26 de enero de los corrientes a la misma dirección electrónica aportada por el actor a esta acción, se desvanece el agravio y con ello el objeto formal de

la acción tutelar respecto del punto objeto de debate – *derecho de petición*, por lo que se hace necesario concluir, que en el caso *sub examine* existe carencia actual de objeto para decidir, por hecho superado⁴.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

8. RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **ENVÍESE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA.

MPA

Firmado Por:

BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES ISLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89212c5a2b1c4c22d3aea2b0655273ed314696efac3bf2861602b1795e0b88dd
Documento generado en 28/01/2021 03:51:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia del 02 de marzo de 2012, reitera que se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Consultar entre otras, Sentencia T-045 de 2008; Sentencia T – 059 de 2016